



Exp.: 09-OPEN-00031.8/2018

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN

Con fecha 6 de marzo de 2018 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

“Conocer los fondos públicos que han recibido los distintos centros educativos de la Comunidad de Madrid de forma desagregada, es decir, al menos, por centro en los últimos 15 años. En caso de no ser posible, desde el último año disponible. Me gustaría, además preguntarles si la Consejería de Educación conoce el presupuesto total que manejan todos los centros tanto públicos, como concertados y privados de la región. Les agradecería que el formato de la información sea reutilizable csv, xlsx, etc...”

Una vez analizada su solicitud, se ha podido comprobar que se encuentra incluida en las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto la señalada en el apartado 1.c).

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 18 y 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la D.G. de Educación Infantil, Primaria y Secundaria (Educ. e Inv.)

RESUELVE

Denegar su solicitud de acceso a la información en base a la siguiente motivación:

La información que solicita hace referencia a los recursos públicos que bajo diversos conceptos y partidas se conceden por cualquier organismo dependiente de las distintas administraciones públicas y que conforman el presupuesto de cada ‘centro educativo’. Hay que mencionar, también, por formar parte del mismo concepto, los recursos propios obtenidos en virtud a la autonomía de gestión de la que gozan, en este caso, los centros docentes públicos no universitarios, según lo establecido en el Decreto 149/2000, de 22 de junio, por el que se regula el régimen jurídico de la autonomía de gestión de los centros docentes públicos no universitarios (BOCM 30/06/2000).

Se refiere, además, en su solicitud a un concepto de definición ambigua como el de ‘centro educativo’. En este caso, se haría necesario una reinterpretación y traducción por parte de esta Administración en los términos que jurídicamente establecen las leyes orgánicas y los diferentes reglamentos de funcionamiento. Dentro del universo de ‘centro educativo’, podrían contemplarse, además de los obvios en apariencia (Escuelas Infantiles, Colegios de Educación Infantil y Primaria, Institutos de Educación Secundaria...), otros como Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica,



Comunidad de Madrid

Centros Territoriales de Innovación y Formación, Universidades, Facultades, Centros de estudios superiores, etc.

El universo al que se refiere incluye, además, de manera explícita todos los 'centros educativos' ya sean de titularidad pública o privada y, dentro de estos últimos, los centros privados con concierto; que, por su diferencia, utilizan para su gestión tratamientos informáticos distintos. Esta información la amplía, asimismo, a un intervalo de 15 años, durante los cuales, los distintos soportes informáticos de gestión se han ido modificando.

Esta Administración es conocedora del presupuesto total de cada Colegio, Instituto, Escuela, Servicio... que financia; sin embargo, organizar los datos, referidos a los últimos 15 años, al concepto extensivo de 'centros educativos', de todo tipo de titularidad y de toda la Comunidad de Madrid exigirá volver a elaborar, reelaborar, la documentación disponible y un nuevo tratamiento de datos, con la utilización de diversas fuentes de información, además de un tiempo de dedicación extraordinaria y la consiguiente reorganización funcional del personal de esta Administración.

Estas circunstancias motivan la inadmisión anteriormente anunciada y recogida en el artículo 18.1.c de la Ley 19/2013 y es coincidente, además, con el criterio interpretativo 007/2015, de 12 de noviembre que al respecto establece y firma el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Contra esta resolución cabe interponer con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acto que ponga fin a la vía administrativa.

EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN INFANTIL,
PRIMARIA Y SECUNDARIA